

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de noviembre de 2022

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gas Natural Comercializadora, S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 27 de septiembre de 2022, por el que se prorroga de forma extraordinaria el contrato de “Lotes 1 y 2 contrato administrativo para el suministro energía eléctrica en baja y alta tensión en los puntos de suministro con titularidad del Ayuntamiento de Leganés. Lote 1: consumos potencia de contratación menor a 10 kW. Lote 2: consumos potencia de contratación mayor a 10 kW”. Número de expediente 827/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Leganés alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único de criterio de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 11.568.429,76 euros y su plazo de duración será de 2 años.

A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre ellos el recurrente, hoy contratista.

Segundo.- Tras el desarrollo del procedimiento de licitación se adjudicó el contrato el 2 de septiembre de 2020, en sus dos lotes a Gas Natural Comercializadora S.A., (en adelante Gas Natural), por un plazo de dos años.

Iniciada la oportuna licitación por parte del Ayuntamiento de Leganés a los efectos de adjudicar un nuevo contrato sobre el mismo objeto, que sustituya el que suscrito con Gas Natural terminó el 2 de septiembre de 2022, se ha encontrado con diversas cuestiones que han determinado que el nuevo contrato se encuentre en fase de licitación, pero esta no se haya concluido.

La Junta de Gobierno Local adopta el 27 de septiembre el acuerdo de prorrogar el contrato suscrito con Gas Natural de forma extraordinaria hasta que se resuelva la licitación en curso y con un máximo de nueve meses, todo ello al amparo del artículo 29.4 de la LCSP.

Dicho acuerdo es notificado al recurrente con fecha 28 de septiembre de 2022.

Tercero.- El 21 de octubre de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Gas Natural en el que solicita la anulación de la descrita prórroga extraordinaria acordada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés.

El 28 de octubre de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica contratista *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 27 de septiembre de 2022, practicada la notificación al día siguiente, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 21 de octubre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra la imposición de prórroga forzosa del contrato al amparo del artículo 29.4 de la LCSP.

En relación con el objeto del recurso, el artículo 22.1.4º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales establece:

“Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes

requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (hoy artículo 44 de la LCSP).

Por su parte, el artículo 44.2 de la LCSP establece que:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Siguiendo el criterio del Tribunal Administrativo Central expuesto entre otras en la Resolución 685/2021, de 11 de junio, en la cual el recurrente también era Gas Natural Comercializadora: *“Es evidente que el Acuerdo de prórroga recurrido no tiene encaje a priori dentro de ninguno de los apartados del precepto transcrito. En este sentido, el acuerdo de prórroga adoptado se enmarca en la fase de ejecución contractual, propiciando una extensión del plazo de duración inicial. Se trata así de un acto que no se produce el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato, y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación. Así lo hemos señalado en la Resolución nº 610/2020, que su vez se remite a la Resolución nº 885/2014”.*

Por todo ello debemos inadmitir el recurso interpuesto pues el acuerdo

impugnado no puede entenderse como acto recurrible.

Bien es cierto que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se impone la prórroga extraordinaria, en su pie de recurso establece que será este Tribunal el competente para revisar dicho acto. Declarada nuestra incompetencia, la falta de rigor en la determinación del órgano encargado de revisar un acto, recogida en el denominado pie de recurso nunca afectará a los plazos de que goza el interesado ni podrá alegarse su transcurso para obviar la correcta revisión de dicho acto. En este caso Gas Natural podrá interponer potestativamente recurso ante el Ayuntamiento de Leganés o directamente ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Gas Natural Comercializadora S.A., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 27 de septiembre de 2022, por el que se prorroga de forma extraordinaria el contrato de “Lotes 1 y 2 contrato administrativo para el suministro energía eléctrica en baja y alta tensión en los puntos de suministro con titularidad del Ayuntamiento de Leganés. Lote 1: consumos potencia de contratación menor a 10 kW. Lote 2: consumos potencia de contratación mayor a 10 kW”. Número de expediente 827/2019, por tratarse de un acto no recurrible y en consecuencia este Tribunal no es competente para su resolución.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.